



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Procesado: JHON ALEXANDER HERNANDEZ

Radicación No. 2018-00038-00

Florencia Caquetá, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno  
(2021)

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho en esta oportunidad a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso adelantado en contra de JOHN ALEXANDER HERNANDEZ , luego de que aceptara los cargos que le formulara la Fiscalía en acta de fecha 29 de Septiembre de 2017 de acuerdo con lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2.000, cargo consistente en CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y vigente para la época de los hechos, por promover, conformar y organizar grupos armados al margen de la ley, a título de autor, sin observar irregularidad sustancial que afecte de nulidad la actuación.

**II. ANTECEDENTES:**

**Lo fáctico:**

Los hechos del presente proceso, los dio a conocer la Fiscalía instructora en el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de fecha 19 de Enero del año 2018, de la siguiente manera:



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

"Mediante resolución No 091 del 15 de junio de 2004, la presidencia de la república declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos de Paz con la Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- de que trata el artículo 3 de la ley 782 de 2002, con resolución 124 del 8 de junio de 2005 la presidencia de la república reconoce para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, la calidad de miembro representante de las mismas a CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias "MACACO". Siendo del 19 de diciembre de 2005.

A su vez el 6 de marzo de 2006, la oficina del Alto Comisionado para la Paz de la época, remite listado suscrito por CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO en su calidad de miembro representante del Bloque Central Bolívar, en donde reconoce como integrante del FRENTE SUR DE LOS ANDAQUIES de dicha organización, a las personas que relaciona en lista anexa, quienes han manifestado la voluntad de reincorporarse a la vida civil, entre otros a JOHN ALEXANDER HERNANDEZ, listado recibido por dicha oficina para la Paz aceptado sus términos de conformidad con el decreto 3360 del 21 de noviembre de 2003.

La fiscalía dispone la apertura de investigación previa ordenando escuchar en diligencia de versión libre al señor JOHN ALEXANDER HERNANDEZ, como también la práctica de pruebas y diligencias

Mediante informe sobre verificación de identidad suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación, se establece la identidad e forma positiva para JOHN ALEXANDER



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

HERNANDEZ, igualmente para esa fecha se allegó el reporte sobre sus anotaciones o antecedentes penales, situación está que también fue verificada una vez está, la fiscalía asumió la investigación como consta en el proceso.

Ante esa situación planteada, la fiscalía profirió Resolución de Apertura de instrucción el 31 de enero de enero de 2012, en contra del citado JOHN ALEXANDER HERNANDEZ como presunto autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y otros, con fines de conformación de grupos armados al margen de la ley de qué trata el artículo 340 del código penal, para continuar con el trámite propio del proceso se libró misión de trabajo a Policía Judicial.

El día 28 de Septiembre de 2017 en las instalaciones de la fiscalía 235 especializada de justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, fue escuchado el aquí procesado en diligencia de indagatoria donde aceptó cargos y se acogió a sentencia anticipada, mediante resolución del 29 de Septiembre de 2017, la fiscalía resolvió la situación jurídica del procesado JOHN ALEXANDER HERNANDEZ absteniéndose de imponer medida de aseguramiento al considerar que esta no se hacía necesaria dado que este no pone en riesgo la investigación y tampoco se pone en riesgo la comparecencia del implicado al proceso.

**IDENTIDAD DEL PROCESADO:**

JOHN ALEXANDER HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 16.015.774 expedida en La Dorada Caldas, nacido en Puerto Boyacá el 8 de agosto de 1984, hijo de Edith Elena Hernández, estado civil Unión Libre con Lux Mery Rubio, sin hijos, grado



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

de instrucción séptimo de bachiller, ocupación actual empleado de la empresa impermeabilizaciones Efacol, residente en la Carrera 11F Nro. 8-095 Barrio Ducales Soacha Cundinamarca.

**DE LAS PRUEBAS:**

Originó la investigación el proceso de paz que el gobierno nacional adelantó con el grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, integrado por varios frentes entre ellos el Frente Sur Andaquí que operó en este Departamento, y fue así como del listado presentado al gobierno nacional por el señor CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO alias MACACO, se relacionó entre otros el nombre de JOHN ALEXANDER HERNANDEZ, identificado de acuerdo con el acápite que antecede, como integrante del mencionado Frente Sur Andaquí.

*República de Colombia*

En la indagatoria que rindió este procesado y que obra a folios 204 y ss. del cuaderno original 1, manifestó no haber prestado servicio militar, como tampoco haber estado privado de la libertad, admitió haber pertenecido al Bloque Central Bolívar frente Sur Andaquí de las Autodefensas Unidas de Colombia, en donde al interior de dicho grupo era conocido con el alias de CHAVO. En esta oportunidad se ratificó de la versión libre rendida, y manifestó que antes de ingresar al grupo de autodefensas se dedicaba a la construcción y a la pesca. Expresó no recuerda cuando ingresó a las AUC pero que duro dos años al interior de dicho grupo, que ingresó con mentiras pues le dijeron que iban a ingresar a algo de construcción, y se fueron varios muchachos pero no volvió a saber de ellos. Expuso haber estado en Valparaíso y EL Paujil departamento del Caquetá, siendo el comandante del Bloque ERNESTO BAEZ, y los comandantes uno era alias MONTERIA.



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

Agregó que se desempeñó como patrullero, labor por la cual recibía como pago las suma de \$350.000.oo. o 400.000.oo, que el bloque estaba conformado por 600 a 700 personas, desconoce quien realizaba la actividad económica al interior del grupo , tampoco sabe la finalidad del grupo y que no supo ni los reglamentos ni el himno que lo único era que si se volaba, lo mataban.

Finalmente señala que se enteró de la ley 1424 de 2010, además agrega un documento del ministerio del interior donde certifica que cumplió satisfactoriamente con el programa de talleres psicosociales con intensidad de 80 horas. Aceptó en esta diligencia el cargo de concierto para delinquir agravado, manifestando su deseo de acogerse al mecanismo de la sentencia anticipada.

La Fiscalía 235 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional para los Desmovilizados mediante resolución del 29 de Septiembre del año 2017 se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento, al considerar que no se hacía necesaria en primer lugar, por cuanto no se pone en riesgo los intereses de investigación y la justicia, toda vez que el procesado aceptó los cargos y a su vez solicitó sentencia anticipada, y que una vez expedida la ley 1424 de 2010, no ha vuelto a delinquir y ha venido cumpliendo con los compromisos adquiridos con el gobierno.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo anotado en párrafos anteriores, se tiene que los hechos debatidos tuvieron ocurrencia en este departamento cuando JOHN ALEXANDER HERNANDEZ decide vincularse al grupo de autodefensas que operaban en esta zona del país, en donde desempeñó funciones según él de patrullero actividad por la que la pagaban la suma de \$ 350.000.oo.



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

La conducta que se le imputó a JOHN ALEXANDER HERNANDEZ y que admitió haber incurrido, es la de concierto para delinquir agravado, la cual se halla descrita y sancionada en nuestro ordenamiento penal artículo 340 inciso 2º, modificado por la ley 733 de 2002, así:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, narcotráfico, secuestro extorsivo, **o para organizar, promover, armar, o financiar grupos armados al margen de la ley**, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000.

Para el caso de las personas que pertenecieron a estos grupos armados ilegales denominados autodefensas, y que en su origen estuvieron orientadas o tuvieron como fin combatir a los grupos insurgentes o guerrilleros del país, pero que luego desbordaron esos ideales y se convirtieron en grupos que cometieron varias clases de delitos y atropellos contra la población, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de octubre de 2001 dentro del radicado 18790, expuso:

*“En ese orden de ideas, cuestionándose por el despacho Especializado la adecuación típica que frente al nuevo ordenamiento encontraría la conducta de pertenecer a un grupo armado al margen de la ley de modo que, en su parecer, no encuentra subsunción en ninguna de las descripciones que adopta la Ley 599 de 2.000, no puede menos que señalarse equivocada tal posición cuando,*



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

reiterándose que la objetiva conducta material de imputación en ese respecto es la pertenencia o comandancia de un grupo de autodefensa, es incuestionable su adecuación frente al concierto para delinquir a que se refiere el despacho de Miraflores, pues indudablemente la punición de aquella conducta no ha desaparecido, resultando que su adecuación, en vista de la eliminación casuística y detalladamente enriquecida en sus elementos, se logra por vía del segundo tipo en alusión (artículo 340 de la Ley 599), dada su generalidad y abstracción".

Posteriormente en sentencia de casación del 12 de septiembre de 2007, dentro del radicado 24448, señaló que el comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2.000 a 20.000 salarios m.m.l.v. porque la sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley".

Existe dentro del plenario suficiente material probatorio que demuestra la materialidad de la conducta de concierto para delinquir, como es la confesión que realizara el procesado en su indagatoria donde narró en forma clara como se vinculó al grupo armado ilegal en este departamento, desde que fecha, el tiempo de permanencia en el mismo, funciones que cumplía, los nombres de algunos de sus comandantes y de otros miembros del grupo, con sus respectivos alias, etc.

Se cuenta igualmente con el listado que suministrara el Alto Comisionado para la Paz en donde el miembro representante de las



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

AUC reconoce como parte del Bloque Central Bolívar Bloque Héroes de los Andaquíes a JOHN ALEXANDER HERNANDEZ y quien ha manifestado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

A folio 229 y ss. del c.o 1., obra la hoja de ruta del proceso de reintegración proferida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, en donde se establece que el señor JOHN ALEXANDER HERNANDEZ se aparece como desmovilizado sin registro de ingreso.

Finalmente, se pudo establecer que JHON ALEXANDER HERNANDEZ, se desmovilizó el 15 de febrero de 2006 del Bloque Andaquíes, que su participación en el proceso de reintegración se encuentra activo.

En su aspecto subjetivo el delito de concierto para delinquir es por esencia doloso, no admite la modalidad culposa. Entendido el dolo como el conocimiento de la prohibición normativa y la voluntad de querer transgredirla, lo que significa que en estos casos el sujeto agente sabe que la acción que se dispone a realizar está prohibida por la ley, y a pesar de ello se orienta a causar daño al bien jurídico tutelado, por lo que habrá de decirse entonces que en razón a la modalidad delictual este último lo fue intencional, puesto que el procesado dirigió la voluntad a quebrantar el bien jurídico de la seguridad publica ya que se pudo establecer sin hesitación alguna, el deseo y voluntad que tuvo de hacer parte del grupo de Autodefensas que delinquía en esta región del país, pues en ningún momento hablo de haber sido amenazado o coaccionado para ello.

Tampoco hay prueba permita colegir anormalidades psíquicas ni deficiencia sociocultural que impidieran conocer la antijuridicidad de la conducta, y por consiguiente el procesado estaba en capacidad de comprender la ilicitud y determinarse de acuerdo con esa comprensión. Es decir, que resulta merecedor de juicio de reproche.



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

en cuanto estaba en capacidad para guiarse normativamente y no obstante se apartó de los patrones que impone el respeto a las normas de convivencia en sociedad.

#### **DETERMINACION DE LA PENA**

La conducta del procesado se adecua al tipo penal del artículo 340 inciso segundo de la ley 599 de 2000, reprimido con pena de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil 2.000 a veinte mil 20.000 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos. Ninguno de los dos últimos reatos comporta circunstancias modificadoras.

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto (1/4) mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los dos cuartos (2/4) medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto (1/4) máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad.

El ámbito de movilidad para el punible de Concierto Para Delinquir Agravado relacionada con la pena privativa de la libertad es de 18 meses. El primer cuarto oscila entre 72 y 90 meses; los dos cuartos medios fluctúan entre 90 (más un día) y 126 meses; y el cuarto máximo oscila entre 126 (más un día) y 144 meses.

Empleando el mismo sistema para la multa el ámbito de movilidad es 4500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El primer cuarto corresponde entre 2.000 y 6.500 salarios mínimos mensuales legales



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

vigentes; los dos cuartos medios fluctúan entre 6.500 (más un peso) y 15.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el cuarto máximo entre 15.500 (más un peso) y 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No existen circunstancias genéricas de mayor ni de menor punibilidad, y revisado el expediente no se allegó la respectiva certificación de antecedentes judiciales, por lo tanto para determinar la pena a imponer debemos ubicarnos dentro del primer cuarto o cuarto mínimo es decir de 72 a 90 meses de prisión.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la gravedad de la conducta, la pena a imponer será 72 meses de prisión, y multa de dos mil doscientos (2.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en relación con el descuento de pena por aceptación de cargos, si bien es cierto ha habido reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto de que no puede aplicarse la rebaja de pena de hasta el 50 % en aplicación del principio de favorabilidad, dado que el alto tribunal ha manifestado “*de allí que la aplicación de la favorabilidad respecto de determinadas normas contenidas en la ley 906 a casos regulados por la ley 600, depende de la equivalencia de los respectivos institutos, la cual, desde ya se advierte, no se consolida en los casos de la aceptación de la imputación en la audiencia de su formulación prevista en los artículos 293 y 351 de la primera normatividad, y la sentencia anticipada regulada en el artículo 40 de la segunda, pues además de que fueron moldeados con arreglo a esquemas constitucionales diferentes, configuran institutos procesales sostenidos en bases filosóficas distintas: Aquel en el paradigma del consenso, esta en el de sometimiento*

” (radicación 51833, magistrado ponente Doctor José Luis Barceló Camacho), también lo es que en la misma providencia se estableció que esta nueva orientación tal y como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe aplicarse con posterioridad a la misma, es decir a las sentencias anticipadas realizadas con posterioridad al 27



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

de septiembre del año 2017, y para el caso que nos ocupa 29 la aceptación de cargos se llevó a cabo el 29 de Septiembre del año 2017.

Acorde con esta nueva corriente jurisprudencial y revisado el expediente que nos ocupa, se advierte que como ya se dijo que la diligencia de aceptación de cargos realizada por el señor JOHN ALEXANDER HERNANDEZ fue realizada el 29 de septiembre del año 2017, no podrá tenerse en cuenta el principio de favorabilidad, y se aplicará la rebaja establecida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que para el caso en concreto resulta de 1/3 parte de la pena impuesta, quedando esta en CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión y multa de 1333.34 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Como la pena de prisión lleva aparejada la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se impondrá condena por este concepto por tiempo igual al de la pena principal, es decir Cuarenta y Ocho (48) meses.

Ahora bien, evidenciando que el acriminado confesó haber sido parte de un grupo al margen de la ley como las **AUC, BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR “HÉROES DE LOS ANDAQUÍES” FRENTE SUR DE LOS ANDAQUÍES**, se estudiará si es procedente dar aplicación a la rebaja de pena por confesión de que trata el artículo 283 de la Ley 600 del 2000, al considerar cumplidos los requisitos del artículo 280 del mismo estatuto para ello, así:

*El citado artículo 283 establece: “Reducción de pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en*



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

**caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia".**

Es decir, exige la norma para la reducción, que no haya habido captura en flagrancia, que el procesado confiese autoría o participación, que la confesión se haga durante su primera versión y que la confesión sea el fundamento de la sentencia.

En el caso deviene evidente y claro el cumplimiento de los tres primeros requisitos, dado que no hubo captura en flagrancia; en la primera versión **JOSE DARIEN RESTREPO BERMUDEZ** revela haber pertenecido a **LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, AUC, BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR – HÉROES DE ANDAQUÍES, FRENTE SUR DE LOS ANDAQUÍES** por espacio de ocho meses hasta la fecha en que se produjo su desmovilización, desempeñándose para los fines de la organización ilegal como patrullero.

Así las cosas, deberá determinarse finalmente el último presupuesto, esto es si dicha confesión efectuada por el procesado, es el fundamento de esta sentencia. Analizando la situación, pareciera establecer que solamente se pueda condenar con base en la confesión, sin embargo, tal situación se halla explicada por la Jurisprudencia, Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde sobre el punto, en decisión Radicada 11960 de 2003, ratificada en la Sentencia 37246 de 2013, establece:

**“...que la confesión sea el fundamento de la sentencia no significa que constituya su soporte probatorio determinante, pues, ello haría en más de las veces inaplicable la norma reductora de la punición, ya que si la ley impone verificar el contenido de la confesión (artículo 281 C.P.P.), es posible que al hacerlo se logren otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo. Lo esencial es que**



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

**sea oportuna, eficaz y determinante para la realización de la justicia, connotación esta que interpreta la ratio legis del mecanismo reductor".**

Entonces, en el caso objeto de estudio, la sentencia no tiene como soporte probatorio determinante la confesión, dado que existen otros medios probatorios que permiten verificar el contenido de verdad de dicha manifestación, pero sí se tiene que esta revelación, acogiendo los términos de la Corte es oportuna, eficaz y determinante para la realización de la Justicia, dado que en su relato cuenta la forma como se concertó a la organización ilegal, el rol desempeñado, la estructura jerárquica, la permanencia, la finalidad, y el área geográfica donde permanecían; es decir, es útil, facilitó la investigación y es causa de las demás evidencias, y junto a estas soportan la condena.

Sobre el tema de concurrencia de rebajas por sentencia anticipada y confesión, de una parte, la sentencia anticipada es dimensionada bajo un aspecto de orden procesal donde solo se requiere que el procesado solicite su deseo de que se de terminación anticipada al proceso, y por otra parte, la confesión, envuelve una temática no solo procesal, sino además probatoria, que desemboca en un pronunciamiento eficaz basado en los datos suministrados por el implicado, ante lo cual es innegable su procedencia conjunta cuando se cumplan las exigencias establecidos para ello en la ley.

Por estas razones, encontramos viable la aplicación de la rebaja de pena por confesión de que trata el artículo 283 de la Ley 600 del 2000, al verificar que ciertamente se cumplen los requerimientos del artículo 280 del mismo estatuto para ello, ante lo cual aparece obvia la procedencia de la disminución de pena por confesión.



Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado

Como consecuencia de la anterior conclusión, deberá reducir la sanción en la sexta parte, en los términos del artículo 283 de la Ley 600 del 2000, esto es, el descuento se realizará sobre los **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE MULTA DE MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (1333) S.M.L.M.V.**; ante lo cual quedará una pena definitiva a imponer de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (1166) SMLMV.**

#### MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena a imponer supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, por lo que resulta innecesario el análisis del factor subjetivo, tampoco es posible la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años.

Pese a lo anterior, el artículo 7º de la ley 1424 de 2010 establece una suspensión condicional de la ejecución de la pena, para estos casos específicos de los desmovilizados, suspensión que se dispone por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la sentencia, una vez se verifiquen los requisitos allí contemplados, lo que conlleva también la suspensión de las penas accesorias, cuya vigilancia corresponde al funcionario judicial y al INPEC, en los términos del código penitenciario y carcelario.

Procede entonces verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos señalados en el mencionado numeral 7º de la ley 1424 de 2010, para la concesión del beneficio:



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

- 1.- Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración, o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso
- 2.-Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el gobierno nacional.
- 3.- Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro de la presente ley, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización.
- 5.- Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.

En el presente caso, se observa y tal como lo anotara la Agencia Colombiana para la Reintegración que el señor JOHN ALEXANDER HERNANDEZ no cumplió con la totalidad de obligaciones exigidas por la ley 1424 de 2010 para hacerse acreedor a los beneficios señalados por la ley, pues aparece como desmovilizado sin registro de ingreso.

Teniendo en cuenta que el sentenciado no se hace merecedor a beneficio o subrogado penal alguno, se dispondrá que pague la condena impuesta en centro de reclusión por lo que el juzgado una vez en firme la presente providencia dispondrá librar la respectiva Orden de captura en contra del procesado para que este una ve



*Juzgado Segundo Penal del  
Círculo Especializado*

capturado pague la condena impuesta en un centro de reclusión que el INPEC designe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Círculo Especializado de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO. **CONDENAR** a JOHN ALEXANDER HERNADNEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 16.015.774 de condiciones civiles y generales conocidas en autos, a la pena principal de **cuarenta (40) MESES DE PRISION y multa de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (1166) SMLMV**, como penalmente responsable a título de autor del delito de concierto para delinquir agravado, consumados en las circunstancias de tiempo, lugar y modo atrás analizado.

**IMPONERLE** como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, es decir cuarenta (40) MESES.

SEGUNDO. NEGAR a JOHN ALEXANDER HERNADNEZ el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ya que la pena impuesta supera los tres años de prisión, por consiguiente no se cumple con el factor objetivo exigido por el artículo 63 del Estatuto Punitivo, NEGAR al sentenciado la prisión domiciliaria dado que el artículo 38 del código penal, establece que procede cuando el delito por el que se procede contemple una pena mínima de 5 años de prisión o menos, y en este caso la pena mínima es de 6 años. De igual manera se negaran los beneficios señalados en la ley 1424 dado que no cumplió con las exigencias señaladas en la ley para la obtención de los



Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado

mismos, por lo que se insistirá en la captura del sentenciado a fin de que pague la condena impuesta en centro de reclusión, por lo que una vez en firme la sentencia se oficiará al INPEC para que el sentenciado sea recluido en centro penitenciario que disponga dicha entidad.

TERCERO. **REMITIR** a las autoridades respectivas una vez adquiera firmeza el fallo, los informes de ley para la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GARCÓN RODRIGUEZ

Juez